

**RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL 20001-31-03-002-2017-00158-00.**

MAGDALENO GARCIA CALLEJA &lt;magalo.garcia@hotmail.com&gt;

Mié 31/05/2023 18:00

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (169 KB)

Sustentacion del recurso de apelacion - Proceso Verbal 2017-00158.pdf;

**De:** MAGDALENO GARCIA CALLEJA <magalo.garcia@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 31 de mayo de 2023 05:59:PM**Para:** 'secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL 20001-31-03-002-2017-00158-00.**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito presentar memorial al interior del proceso que se relaciona a continuación:

<b>Datos del Proceso</b>	
Clase de Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes	VALENTÍN DE JESÚS QUINTERO AARÓN y Otros
Demandados	JAVIER QUINTERO JULIO, MARÍA ELENA QUINTERO JULIO y demás herederos indeterminados de ROSARIO JULIO DE QUINTERO
Radicado	2017-00158-00
Despacho	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Consta de 8 folios.

Cordialmente,

**MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**

Apoderado de la parte demandante

Cel. 3043331281

Señor

Honorable Magistrado Ponente

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**SALA-CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

E.

S.

D.

**Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía seguido por VALENTÍN DE JESÚS QUINTERO AARÓN y Otros, Contra JAVIER QUINTERO JULIO, MARÍA ELENA QUINTERO JULIO y demás herederos indeterminados de ROSARIO JULIO DE QUINTERO.**

**Radicado: 20001-31-03-002-2017-00158-00.**

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022.**

Nosotros, **MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante **ÁLVARO VALENTÍN QUINTERO MONTERO**; **GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LÓPEZ**, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante **VALENTÍN DE JESÚS QUINTERO AARÓN y DAVINSON PEDROZO GUERRA**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante **DAMARIS CECILIA QUINTERO AROCA**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente llegamos a su Despacho de manera formal y respetuosa, encontrándonos dentro del término legal, a efecto de **sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 dictada en la audiencia de instrucción y juzgamiento**, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en el proceso referenciado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, lo cual nos permitimos hacer de la siguiente manera:

## **I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO**

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 y notificado por estado el 18 de mayo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada en el proceso referenciado. Conforme el inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 <<<Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes>>>. Así, el auto que admitió el recurso se notificó por estado el 18 de mayo y quedó ejecutoriado el 24 de mayo de 2023, por ende, los cinco (5) días para sustentar el recurso corren desde el 25 al 31 de mayo de 2023.

## **II. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

En la sentencia recurrida, se resolvió lo siguiente:

*Primero: Declarar la simulación relativa del acto jurídico de dación en pago contenido en la escritura No. 1798 del 21 de agosto de 2003, otorgada ante la Notaria primera de Valledupar, mediante la cual el señor Valentín Quintero dio en dación en pago por la suma de \$382.000.000, a su esposa, señora Rosario Julio el inmueble identificado con el folio 190-50257.*

*Segundo. Librese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.*

*Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias y las que tiene relación con la condenatorias y consecuenciales dada el desistimiento que de ella presentó la parte actora.*

*Condénese en costas a la parte demandada. Para ello tenga en cuenta el secretario las agencias en derecho que se tasan en un porcentaje del 8% sobre el valor de las pretensiones.*

El A-quo, para llegar a tal conclusión formuló los siguientes interrogantes:

1. *¿Es procedente o no declarar simulado relativamente la dación en pago realizada por el señor Valentín Quintero a la señora Rosario Julio de Quintero por las razones expuestas y las pruebas traídas al proceso por los demandantes?*
2. *¿Se configuraron dentro del negocio jurídico realizado entre los señores mencionados todos los presupuestos para que se tenga el indicio de que el mismo no muestra la realidad de tal negocio, sino que simularon el mismo para beneficiar a un tercero?*
3. *¿Existía una obligación dineraria del señor quintero con la señora rosario que diera origen y justificara la dación en pago, a pesar de haber quedado plasmado en la disolución de la sociedad conyugal que no existían obligaciones o deudas entre ambos?*

En razón a que la sentencia se dictó en audiencia, se destacan por ser relevantes las siguientes consideraciones expuestas por el A-quo:

*“... no podemos menos que colegir que en el presente caso se evidencia la simulación relativa pretendida por las siguientes razones: Porque en el presente caso es evidente que se reúnen los presupuestos que deben darse para que se configuren la simulación en la modalidad de relativa que es la alegada en el presente caso. En efecto, las pruebas en su conjunto evidencian que la voluntad del dador no era transferir el dominio a través de la dación en pago en favor de la señora ROSARIO y mucho menos en la forma en que se hizo; del caudal probatorio se permite inferir sin excitación alguna, que en el fuero interno del dador no había de manera categórica la intención o voluntad de entregar el bien, sino seguir conservando sus actos de disfrute y disposición, pero que este bien en su titularidad y dominio estuviese en cabeza de su señora para efecto de eludir el derecho herencial que correspondía a los hijos extramatrimoniales, porque en el caso de marras del caudal probatorio puede inferirse la existencia de indicios graves y concordantes que en conjunto muestran y conducen a deducir con grado de certeza la existencia de la simulación relativa demandada, esto es, que el negocio de dación en pago contenido en la escritura pública referida es simulada. Es así, como del acervo probatoria se arroja como hecho probado, que el dador VALENTIN QUINTERO RENGINFO no transfirió el derecho real de dominio del bien inmueble a través de la dación en pago, lo hizo a través de un acto gratuito con aras de que este bien en cabeza de su señora se garantizase, fuese adjudicado en un futuro a los herederos habido*

dentro del vínculo matrimonial. Así parecen entonces, como pruebas de evidencias indiciarias las siguientes:

- El parentesco de las partes contratantes (...).
- La falta de prueba del monto adeudado (...).
- El Precio irrisorio plasmado en el acto escritural (..) (1:15-17)
- No aflora que haya surgido la necesidad de entregar en dación en pago el inmueble que lo fue mediante la escritura 1798, para saldar una obligación de esa naturaleza, no se trajeron las pruebas que comprometan la solvencia económica del señor Valentín Quintero (...).
- La ausencia de una necesidad de entregar el inmueble para entregar la obligación (...).
- El negocio oculto empezando por los demás hijos del dado quienes no tuvieron conocimiento del mismo sino luego de su muerte (...).
- La ausencia de movimientos bancarios que soporten el préstamo de la señora Julio al dador (...).
- La no entrega de la cosa dada en dación por parte del dador quien continua en posesión y tenencia del predio hasta el día de su muerte, explotando el mismo (...).

La real intención de lo contratantes era la de sustraer del patrimonio del primero (Valentín Quintero) el predio objeto del litigio y procurar que el mismo no se convirtiera en un activo de la masa sucesoral del causante a la hora de su fallecimiento, con el objetivo de beneficiar a sus hijos matrimoniales. En consecuencia, todas esas circunstancias que rodearon el negocio permiten concluir que nunca existió la intención de las partes de celebrar el negocio de dación en pago que publicitaron a través de la escritura pública ya referenciada.

### III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La sustentación del recurso de apelación versa sobre los puntos que se enunciaron en el memorial presentado ante el A-quo el 30 de septiembre de 2022, los cuales en esta oportunidad se organizan de mejor manera y algunos se conjugaran, a efecto de ser más claro y preciso en la sustentación, tal como sigue:

#### **1°. La decisión recurrida adolece de una evidente incongruencia entre la fijación del litigio y el problema jurídico que se resolvió en la sentencia.**

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2021, luego de haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones segunda y tercera de la demanda realizada por nuestra parte, al momento de la fijación del litigio el juez requirió a los apoderados de la parte demandante, a efectos de que precisaran el alcance de la pretensión primera, puesto que, de los hechos de la demanda se deducía que lo que se pretende es la simulación absoluta y no relativa del contrato de dación en pago en mención.

Lo anterior, conllevó a **que se precisara que lo que se pretende es la simulación absoluta del citado contrato**, lo cual, en consecuencia, fue aclarado y se fijó el litigio bajo el entendido que se debería **determinar principalmente si el contrato de dación en pago es o no simulado absolutamente** y si debe ordenarse la restitución (con sus frutos) del inmueble a la masa sucesoral del causante y **subsidiariamente** si había lugar a declarar la existencia de la lesión enorme y, como consecuencia, se decreta la rescisión del contrato de dación en pago contenido en la

escritura pública 1798 del 21 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar. En tal sentido, el A-quo advirtió, que ello no es óbice para que de conformidad como lo ha dicho la jurisprudencia el juez al momento de decidir haga una interpretación integral de la demanda.

Ahora bien, la doctrina nacional ha señalado que la fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de *"tuerca y tornillo"*, porque es guía y ajuste de esta última. Al respecto, tenemos que el A-quo, al momento de dictar la sentencia se circunscribió exclusivamente a determinar si había lugar o no a declarar la simulación relativa del contrato de dación en pago, dejando de lado la simulación absoluta y las consecuencias inherentes, al igual que no se pronunció respecto de la pretensión subsidiaria de lesión enorme y sus consecuencias jurídicas.

Así, es evidente la incongruencia que existe entre la fijación del litigio y el problema jurídico que se resolvió en la sentencia, pues de un lado nada se dijo respecto a la simulación absoluta del acto jurídico demandado y, de otro lado, **pese a que se tuvo por probado el precio irrisorio que se consignó en el contrato de dación en pago, no se hizo un pronunciamiento expreso de la pretensión subsidiaria de lesión enorme**, siendo que el A-quo debía resolver los dos (2) problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

Por consiguiente, la incongruencia puesta de presente le vulnera el derecho de defensa a nuestros representados, pues si bien la fijación del litigio determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso, como la decisión de fondo que este debe dictar, es deber del fallador pronunciarse respecto a los puntos establecidos en la fijación del litigio, lo cual en este caso el A-quo, no hizo, quedando mis representados huérfano,s porque no se hizo pronunciamiento respecto a la pretensión subsidiaria de lesión enorme.

**2° (antes punto 6°). El A-quo, debió declarar la simulación absoluta del contrato de dación en pago demandado, en lugar, de declarar la simulación relativa, puesto que, existen suficientes pruebas que demuestran, que el negocio o acto jurídico exteriorizado en la escritura pública No. 1798 del 21 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, es íntegramente fingido.**

Al respecto, se tiene que todas las pruebas documentales, testimoniales, los interrogatorio de parte y los indicios que obran en el expediente, llevan a la conclusión inexorable **que estamos frente a una simulación absoluta**, por cuanto la real intención de los contratantes al momento de celebrar el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1798 del 21 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, era *"la de sustraer del patrimonio del primero el predio objeto del litigio y procurar que el mismo no se convirtiera en un activo de la masa sucesoral del causante a la hora de su fallecimiento con el objetivo de beneficiar a su hijos matrimoniales"*, sin embargo, el A – quo, declaró la simulación relativa del mencionado contrato, desconociendo sus propias conclusiones, pues lo lógico y jurídicamente viable era declarar la simulación absoluta, ya que el acto simulado es del todo inexistente, por cuanto nunca existió intención de parte del señor Quintero Rengifo enajenarle el inmueble a la señora Rosario Julio de Quintero.

En efecto, se comparten las conclusiones probatorias del A-quo, en el sentido que *"(..) del acervo probatoria se arroja como hecho probado, que el dador VALENTIN QUINTERO RENGINFO no transfirió el derecho real*

de domino del bien inmueble a través de la dación en pago, lo hizo a través de un acto gratuito con aras de que este bien en cabeza de su señora se garantizase, fuese adjudicado en un futuro a los herederos habidos dentro del vínculo matrimonial. Lo anterior, por cuanto como quedó plenamente demostrado la obligación dineraria que dio origen o justificó el contrato de dación en pago es inexistente, toda vez que lo que buscaban los contratantes era que el inmueble quedara en cabeza de la señora Rosario Julio de Quintero para que en un futuro le fuese adjudicado a los herederos habidos dentro del vínculo matrimonial, sin la intención de enajenarlo.

Refuerza lo anterior, la cadena de indicios que surgió de la valoración probatoria, tales como: i) El parentesco de las partes contratantes; ii) La falta de prueba del monto adeudado por parte del señor Valentín Quintero Rengifo a la señora Rosario Julio de Quintero; iii) No aflora que haya surgido la necesidad de entregar en dación en pago el inmueble que lo fue mediante la escritura 1798, para saldar una obligación de esa naturaleza, ya que no se trajeron las pruebas que comprometan la solvencia económica del señor Valentín Quintero y, iv) La ausencia de una necesidad de entregar el inmueble para entregar la obligación y la no entrega de la cosa dada en dación por parte del dador quien continua en posesión y tenencia del predio hasta el día de su muerte, explotando el mismo en arrendamiento, entre otros, que ponen en evidencia la simulación absoluta.

Los indicios en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, dan cuenta que la obligación dineraria entre los contratantes nunca existió y que el fin último era el de defraudar los derechos hereditarios de nuestros representados, lo cual además quedó en evidencia en la escritura pública 3235 del 21 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, mediante la cual se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante **ROSARIO JULIO DE QUINTERO**, el cual se consignó que la suma antedicha la adeudaba el cónyuge **VALETÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO** "...desde la liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo mediante escritura pública 1898 del 28 de Diciembre de 1990, ante la Notaría Segunda de Valledupar..." , cuando textualmente en el **numeral quinto** de la escritura pública 1898 mediante la cual liquidaron la sociedad conyugal de los contratantes, se dijo: "Declaran los cónyuges comparecientes que no tienen deudas a su cargo, pero que, en todo caso, cualquier pasivo que aparezca contraído con anterioridad o posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que hacen por esta escritura pública, será por cuenta y a cargo del cónyuge que lo contrajo".

Así las cosas, es claro que el negocio fue absolutamente simulado. En este punto, es de precisar que nos encontramos de acuerdo con la valoración probatoria del A-quo, lo que no compartimos es la conclusión de que se haya declarado la simulación relativa y no absoluta, por cuanto las pruebas y la valoración de las mismas, no le permitían arribar a dicha conclusión.

**3° (antes punto 7°).** Pese a estar probado la inexistencia de la obligación que dio origen al contrato de dación en pago, el A – quo, declaró la simulación relativa del mencionado contrato de dación en pago, cuando lo lógico y jurídicamente viable era declarar la simulación absoluta del mismo, pues el acto simulado es del todo inexistente.

En ese sentido, la causa simulandi en el sub examine es la inexistencia de la obligación que diera origen o justificara la dación en pago y, pese haberse probado plenamente que la causa no existió, el A-quo no le dio el alcance que debía, pues si se demuestra que la causa que da lugar al negocio jurídico es inexistente, el mismo es simulado absolutamente, ya que el acto jurídico es inexistente, circunstancia por la que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; si se reconoce que no existió la obligación dineraria que dio lugar a la dación en pago, no hay lugar a concluir que el negocio es relativamente simulado, sino que al estar probado que el negocio jurídico es íntegramente fingido, debe declararse la simulación absoluta con sus consecuencias inherentes.

**4° (antes punto 11).** El A-quo, no realizó una interpretación integral de la demanda, a fin de establecer de acuerdo a las pruebas recaudadas si se configuró una simulación absoluta o relativa, como lo estable y lo facultad la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y las consecuencias inherentes de cara a las pretensiones formuladas en la demanda.

En ese sentido, en la **pretensión primera de la demanda** se solicitó: *“declárese que el contrato de dación en pago celebrado mediante escritura pública 1798 de 21 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar (...) es relativamente simulado, ya que la verdadera intención de los contratantes era celebrar un contrato de donación”*, pretensión que como es lógico se formuló con sus consecuencias inherentes, esto es, el pago de los frutos civiles y la restitución del inmueble objeto del litigio a la masa herencial del causante VALENTÍN DOLORES QUINTERO RENGIFO.

De igual manera, como pretensión subsidiaria en la demanda se solicitó, que se declarara que existió lesión enorme en el contrato de dación en pago prenombrado y, en consecuencia, se decrete la rescisión de dicho contrato en los términos de ley, con lo cual es claro que, **la verdadera intención y objeto de la demanda es que se expulse del mundo jurídico el contrato de dación en pago y que el bien inmueble que se dijo entregar en dación en pago retorne a la masa herencial del causante Valentín dolores quintero Rengifo.**

El A-quo, no hizo uso de **la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez en el proceso civil colombiano en aras de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de mis representados**, pues de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que cuando las pretensiones no son claras, los jueces deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional.

En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esa Corporación que, **ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla.** En tal virtud, expresa *«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»*. (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

Frente a lo anterior, es preciso recordar que **«traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de ‘simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta’ de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo.** Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez” (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083)

Es preciso indicar que, en tratándose de acciones de simulación, en los cuales el escrito inicial aparece obscuro, no puede atribuírsele un desatino al fallador en su interpretación por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta que, se reitera, fue planteada de manera confusa.

Sobre ello ya se ha pronunciado la Corte en reiteradas ocasiones, **en las que abre paso a que la autoridad judicial analice la posible presencia de simulaciones relativas y absolutas en un determinado acto jurídico.** Al respecto, manifestó que:

*«Ahora bien, superado el escollo contenido en la pretensión primera de la demanda en cuanto a la invalidez o inexistencia del acto atacado, se debe resaltar que el solo hecho de que en aquella se haga referencia a la simulación absoluta no restringe la facultad hermenéutica del Tribunal, por cuanto la interpretación debe hacerse –como lo indicó esta Corporación– de manera lógica, racional, integral, abarcando todos sus acápites «En casos similares, la jurisprudencia ha dicho que “en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta se está en presencia de la relativa, es menester una apreciaciones sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto; teniendo en cuenta que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual “en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad” (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).*

*Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta - planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel» (Sent. SC1807-2015 del 24 feb. 2015, exp. 2000-01503-01).*



En esa medida, el A-quo, estrictamente se ocupó de estudiar la simulación relativa declarándola probada, con una valoración probatoria que conduce más a la simulación absoluta que a la relativa, debido a que las conclusiones probatorias es que el negocio jurídico es inexistente, por tanto, al no existir el negocio jurídico es imposible jurídicamente referirse a una simulación absoluta. Recuérdese que la simulación es relativa cuando la ficción versa sobre alguno de los elementos del negocio jurídico y en este caso no se cuestionó sus elementos sino la causa que dio lugar al negocio, esto es, la inexistencia de la obligación que dio lugar a la dación en pago. Rogamos Honorables Magistrados, hacer uso de la facultad mencionada en aras de garantizar el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de nuestro representados.

Las anteriores consideraciones son las que no permiten solicitarle **se sirva modificar la sentencia recurrida, en el sentido que se declare la simulación absoluta del contrato demandado y se acceda a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, esto es las consecuencias inherentes de la simulación absoluta.**

**Subsidiariamente, se emita y se acceda a las pretensiones sexta y séptima de la demanda, o sea la pretensión subsidiara de lesión enorme con sus consecuencias inherentes.** Para tal efecto, en este punto nos remitimos a las consideraciones expuestas en los alegatos de conclusión.

En todo caso, debemos precisar que, el recurso sustentado comprende la decisión que negó la solicitud de la adición de la sentencia recurrida.

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

**MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**

C.C. No. 77.100.254 de Chiriguaná – Cesar

T.P. No. 90.137 del C. S. J.

**GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LÓPEZ**

C.C. No. 19.168.529 de Bogotá D.C

T.P. No. 28528 del C.S.J.

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**

C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar

T.P. No. 326.771 del C. S. J.